



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 731

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	DIONANGEL GUTIERREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00128-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DIONANGEL GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1695009da7bf6abdaa346c041a85e8df369b8186685cf07261e0b5403be1d300**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 722

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandados	VIDAL JIMENEZ SANJUAN y FRANKLIN DANILO RINCON GALLARDO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00368-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial instaura demanda en contra de **VIDAL JIMENEZ SANJUAN y FRANKLIN DANILO RINCON GALLARDO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.374.000.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 14 de junio de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) pagaré 537865, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 5 de abril de 2018, por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOSM NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.060.892.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 5 de mayo de 2021, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 14 de junio de 2019, fecha desde la cual manifiesta el extremo demandante que hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Así mismo, con auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios.

Los demandados **VIDAL JIMENEZ SANJUAN y FRANKLIN DANILON RINCON GALLARDO**, se notificaron por AVISO el día seis (6) de abril del año próximo pasado, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Como quiera que la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria en razón a que el demandado dejó de hacer los pagos desde el 14 de junio de 2019, el despacho procede a modificar el auto mandamiento de pago con respecto a la liquidación de los intereses moratorios, pues son susceptible de cobro sobre el monto adeudado desde la fecha en que se interpuso la demanda, es decir, desde el 10 de septiembre de 2020.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 138.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **VIDAL JIMENEZ SANJUAN y FRANKLIN DANILON RINCON GALLARDO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación efectuada en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso. contabilizando los intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2020 como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 138.000.00),** Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c01d26da6ab6504c2206a2d59a296f24ec272f949ab85df37552308ae929f3**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 718

**JORGE
ELIECER
ARIAS**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL jorgearias0131@hotmail.com
Demandado	MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO perezascaniomarcel@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00426-00

CARRASCAL, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes aumentada en media vez más, desde el 1º de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó una (1) letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de diciembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través del correo electrónico perezascaniomarcel@gmail.com, el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, toda vez que el correo le fue enviado el día veintitrés (23) de noviembre del mismo año, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtúan lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que el título valor impagada da lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **682cc95a0c2952fb45112656b77a42a3b47fc371ff708f4090815f727ca3304f**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 721

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DIOMAR CAÑIZAREZ y OLGA MARIA CAÑIZARS ARENAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00125-00

Sería del caso proferir el auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto si no se observara que la notificación a la parte demandada no se ha efectuado en debida forma.

Es así que en el auto de mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandante conforme los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme al articulado del C.G.P., la notificación se debe hacer enviando la comunicación a la dirección física de la parte demandada y esta tiene lugar a dos etapas, **1.** Se envía una comunicación para que la persona acuda al despacho a notificarse dentro del término establecido (art. 291) que por el hecho de estar en época de pandemia comunicaría al despacho que tiene conocimiento de la demanda o se pronuncia sobre la misma y se daría por notificado y **2.** Si la persona no acude dentro del término otorgado entonces se envía nuevamente la comunicación diciéndosele que se notifica por aviso y enviándole la demanda y sus anexos (art. 292) y vencido el término se tendrá notificado por aviso.

Para el cumplimiento de ambas situaciones la parte demandante o su apoderado debe aportar las respectivas certificaciones postales tal como lo exponen los referidos artículos.

Conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, en el caso de que la comunicación de notificación se envía a la dirección electrónica junto con la demanda y sus anexos, debiendo la parte demandante o su apoderado allegado la respectiva certificación de envío y haberse recibido la comunicación en el correo respectivo.

En el presente asunto la parte interesada envió la comunicación para notificación personal a la dirección física, olvidando enviar la notificación por AVISO.

Por lo anterior se debe volver a intentar en debida forma la notificación a la parte demandada conforme se explicó.

Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la admisión de la demanda tiene más de un año y aún no se ha notificado a los demandados.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39345017634914039eb022e9559582c915701cf25811a16615889f9c17f56**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 732

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LIUGDY ORTIZ TRILLOS
Demandado	RAFAEL MACHADO ESCORCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00147-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra RAFAEL MACHADO ESCORCIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5cae9c1f33a91799a53111cf4957f89ac6bd215a679be666e53404a7fcdad**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N° 92

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandados	MARLON CABRALES ECHAVEZ, JORGE CABRALES ROMERO, MARIA ANGELICA SERRANO GELVEZ hija del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD) y demás herederos indeterminados de éste.
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00210-00

I. ASUNTO

INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA., a través de apoderado judicial interpone demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARLON CABRALES ECHAVEZ, JORGE CABRALES ROMERO, MARIA ANGELICA SERRANO GELVEZ hija del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD) y demás herederos indeterminados de éste.

II. ANTECEDENTES

Que entre la Sociedad INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA., y los señores MARLON CABRALES ECHÁVEZ, ÁLVARO ANTONIO SERRANO y JORGER CABRALES ROMERO, se celebró un contrato de arrendamiento el día 13 de abril de 2010, respecto al bien inmueble, apartamento No. 202, ubicado en la calle 11 No. 16-15 Piso 2, edificio Mixto Alba Esther sector San Agustín de Ocaña.

Que el contrato se celebró por la duración de doce (12) meses, contados a partir del 13 de abril de 2010, con un canon inicial de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000.00) y así sucesivamente reajustándose a partir del 13 de abril de 2011, pagando en la actualidad la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 654.800.00), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que los demandados en su condición de arrendatarios dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento, de diciembre 13/2020 a enero 12/2021 \$ 536.701, enero 13/2021 a febrero 12/2021 \$ 644.400, febrero 13/2021 a marzo 12/2021 \$644.400, marzo 13/2021 a abril 12/2021 \$644.400, abril 13 a mayo 12/2021 \$654.800 y mayo 13/2021 a junio 12/2021 \$ 654.800.

Que la parte demandada renunció a todo requerimiento para constituirlo en mora.

Como pretensión, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA., y MARLON CABRALES ECHAVEZ, ALVARO ANTONIO SERRANO ÁLVAREZ, hoy fallecido por lo que se demandó a su hija heredera MARIA ANGELICA SERRANO GÉLVEZ y JORGE CABRALES ROMERO, celebrado el 13 de abril de 2010, respecto al bien inmueble, APARTAMENTO No. 202, ubicado en la calle 11 N° 16-15, Piso 2, edificio Mixto Alba Esther, sector San Agustín de Ocaña.

Que en consecuencia se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble arrendado.

Que se comisione para practicar la diligencia de entrega material del inmueble a restituir.

Que se condene en costas a la parte demandada.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, a los correos electrónicos marloncabrales@hotmail.com, radiosonar@hotmail.com y masg-13@hotmail.com, quienes guardaron silencio y no propusieron medios de defensa.

Los herederos indeterminados del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD), no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se les designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese propuesto medios de defensa.

El Despacho observando que la parte pasiva no se opuso a la demanda se procede a proferir sentencia anticipada, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público o domiciliario de gas natural y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Igualmente, el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es un contrato mediante el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce...precio determinado.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante alega haber celebrado un contrato de arrendamiento el día 13 de abril de 2010 respecto del bien inmueble APARTAMENTO No. 202, ubicado en la calle 11 N° 16-15, Piso 2, edificio Mixto Alba Esther, sector San Agustín de Ocaña, para lo cual allega copia del contrato escrito.

Invoca el incumplimiento del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Los demandados pese a que fueron notificados en debida forma la admisión de la demanda, no se opusieron a la demanda ni presentaron medios exceptivos.

Así las cosas, está plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble que se pretende restituir y que los demandados ni siquiera quisieron controvertir en el término de traslado de la demanda.

Por otro lado, la causal que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende entonces que los demandados están en mora, lo que pesa sobre la carga de demostrar lo contrario, puesto que estaba en cabeza de ellos demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como era el pago de los cánones que se le indilga adeudar, lo cual no hizo en la oportunidad debida y por consiguiente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por consiguiente, no le queda otra cosa al Despacho que dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP., en armonía con lo normado con el numeral 2 en el artículo 278 ibidem, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenado la restitución del inmueble.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se les concederá a los arrendatarios un término de diez (10) días, para que proceda de conformidad, quedando a la parte actora, obligada a informar si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA.**, y **MARLON CABRALES ECHAVEZ, JORGE CABRALES ROMERO, MARIA ANGELICA SERRANO GELVEZ hija del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD)**, respecto al inmueble aquí identificado, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte actora, la restitución del bien inmueble, APARTAMENTO No. 202, ubicado en la calle 11 N° 16-15, Piso 2, edificio Mixto Alba Esther, sector San Agustín de Ocaña, conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir a los arrendatarios para que, en el término de diez (10) días, procedan a la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Oficiése, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, en caso de que no se cumpla entrega, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613605325f418d68e46f60ad672b74190892d714749f338537d1e45b640e702b**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 733

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado	JOSE DURLEY CAICEDO TORRES
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00451-00

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, **JOSE DURLEY CAICEDO TORRES**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 15 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455d3c199b6e824f66191b25e8fadaf3f7b3d04325964fa0d335d2c8da2ed6b**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 0623

Ocaña, veintiseis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GLORIA AFANADOR DÍAZ CC.37.333.931
Apoderado Demandante	YAJAIRA MILENA DURÁN abogadosasociados@gmail.com
Demandado:	MARIZZA PAREDES BARBOSA CC.37.321.783
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00776-00

Antes de dar traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, requiérase para que la presente debidamente, detallando la tasa del interés a que está liquidando el interés moratorio y cantidad de los meses adeudados

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ac304fc4c4aa3f8aaa860c268e8bde39831509af8b41295664aa5a8087f1cb**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No 0618

Ocaña, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800037800-8
Apoderado Demandante:	RUTH CRIADO ROJAS
Demandado:	MIREYA GARCÍA TORO CC. 1.065.892.671
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00296-00

En atención a la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita que se apruebe la liquidación del crédito, el Despacho advierte que, la liquidación que se pretende que sea aprobada fue presentada el día once (11) de marzo de 2019, por consiguiente se REQUIERE a la parte ejecutante para presente una nueva liquidación actualizada y conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, anotando los abonos que se hayan hecho en las fecha respectiva, detallando los meses liquidados y el monta de la tasa de interés que se cobra.

Para lo anterior se le concede un término (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tecito conforme lo ordenado en el artículo 317 del CGP, toda vez que en el presente asunto tiene más de dos años de estar inactivo desde la fecha de la providencia de Seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **eca27ab63cce2c7c2a5fc67de24aa7bfe74d12c856ca7d2fcbd15a478b567711**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 0618

Ocaña, veintisis (26 de Abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ERMIN JOSÉ ASCANIO PACHECO CC.13.360.527
Apoderado Demandante	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado:	CARLOS ARTURO RUEDAS CC.9.715.422
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00673-00

En atención la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante de fecha siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022), se advierte al señor apoderado que, la liquidación del crédito, como la reliquidación o actualización de la misma, la deben hacer y ser presentada por cualquiera de las partes. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a20ed050ff259ba155ed430787e28e9e7d9fb4fa21d7f8fbfa4f285c0f9268**

Documento generado en 26/04/2022 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 0730

Ocaña, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Demandada	Camilo delgado rueda
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00186-00

La señora TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, obrando a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor CAMILO DELGADO RUEDA, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES PESOS (\$5.000. 000.00), como capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allego la letra de cambio sin número de fecha de creación el día 28 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2015 la cual contiene el valor del capital que se cobra, suscrita por el demandado

Así mismo, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, ordenando a su vez la notificación personal de la demandada, a la dirección aportada en la demanda.

El demandado se dio por notificado de la demanda conforme al memorial enviado al Juzgado el día 15 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, en el que manifestaba que ya tenía conocimiento del proceso y que se daba por notificado.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, entorno al cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allego como base de la presente ejecución la letra de cambio sin número de fecha de creación el día 28 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2015, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas, y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo d ellos bienes embargados y d ellos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutivo.”

En consecuencia, sin mas fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación d ellos intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) equivalente al 7% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor camilo delgado rueda conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho, a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) equivalente al 7% de la obligación que se cobra. Líquidense por secretaría.

N O T I F I Q U E S E

(firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d91ef0ea6ce82ef48c8dec8599cef614b50d52c0b324af320a3532c1141fb38**

Documento generado en 26/04/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>